

TRAMPA PROCESAL.

ANÁLISIS JURÍDICO Y OPINIÓN SOBRE LAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO, CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

I. INTRODUCCIÓN

Las recientemente publicadas reformas a la Ley de Amparo, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contenidas en el *“DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de octubre de 2025, con inicio de vigencia al día siguiente de su publicación, según su artículo Transitorio PRIMERO, resulta ser, adelantando nuestras conclusiones y como lo veremos a continuación, una verdadera TRAMPA PROCESAL que priva y limita a los justiciables de los Principios Constitucionales de Seguridad Jurídica y acceso a la Justicia.

En este análisis nos referiremos exclusivamente a las reformas en materia tributaria (fiscal) contenidas en dicho decreto y que se refieren, concretamente, a la limitación en los medios de defensa con que cuenta el contribuyente para combatir, mediante RECURSO DE REVOCACIÓN o mediante JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, la resolución o acto de la autoridad fiscal por la cual se requiera el pago de un crédito fiscal, firme, exigible y líquido pero sobre el cual, se han dado las condiciones para su prescripción, ya que, como lo veremos en este análisis, las citadas reformas, en franco agravio a los derechos de los contribuyentes, les impide el ejercicio de dichos medios de defensa en contra de un crédito fiscal sobre el cual ha operado la prescripción, limitando su medio de defensa al Juicio de Amparo (indirecto) en condiciones que no brindan seguridad jurídica al contribuyente.

II. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

Para definir la prescripción, es necesario analizar, aún muy brevemente, lo que debe entenderse tanto por “*crédito fiscal*” como por “*prescripción*” (a efecto de no confundirla con “*caducidad*”¹).

El artículo 4 del Código Fiscal de la Federación (CFF) define al “Crédito Fiscal” (en plural “*créditos*”) como: “... *los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones...*”

Aún y cuando la definición es incompleta e inexacta, por ahora, para efectos de este análisis y por razones de espacio, nos quedaremos con ella.

Por su parte, el artículo 146, primer párrafo del CFF, al referirse a la figura de la prescripción, establece lo siguiente:

“Artículo 146. ***El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.***

...”

(El énfasis es nuestro)

Sin embargo, como vemos, el CFF NO define lo que es la prescripción, sino que únicamente señala el plazo para que se configure.

Por lo tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 5, segundo párrafo del CFF, a falta de definición expresa, son aplicables, supletoriamente, las disposiciones del derecho federal común; así entonces, el artículo 1135 del Código Civil Federal (CCF) la define en la forma siguiente:

“Artículo 1135.- *Prescripción es un medio de adquirir bienes o **de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo** y bajo las condiciones establecidas por la ley.*”

Como se puede apreciar, el CCF define tanto la prescripción positiva (modo de adquirir bienes) como a la PRESCRIPCIÓN NEGATIVA (o liberatoria) que es la que, en materia tributaria, aplica; así lo explica el tratadista Carlos Ortega Carreón quien dice que: “...*el único tipo de prescripción que contempla nuestro Derecho Fiscal Positivo es la prescripción liberatoria... en materia fiscal la prescripción*

¹ Regulada por el artículo 67 del CFF y la cual se puede definir como la pérdida del derecho de las autoridades fiscales para ejercitar sus facultades de comprobación (vgr. Visita domiciliaria o revisión de gabinete)

es un instrumento extintivo de obligaciones, tanto a cargo de los contribuyentes como del fisco, por el simple transcurso del tiempo y cumpliendo los requisitos que marca la ley”.²

Por lo tanto, la prescripción opera tanto a favor del fisco para devolver a los contribuyentes las cantidades que éstos últimos le hayan pagado indebidamente,³ como a favor de los particulares, siendo este último caso el motivo de nuestro análisis.

Así entonces, podemos concluir que prescripción, en materia tributaria, es: **la extinción de un crédito fiscal firme por el transcurso del tiempo y en las condiciones establecidas en el Código Fiscal de la Federación.**

III. FORMAS DE HACER VALER LA PRESCRIPCIÓN.

Hasta antes de la reforma, la prescripción podía hacerse valer por el contribuyente mediante el ejercicio de dos vías a su elección: (a) Por vía de ACCIÓN ó, (b) por vía de EXCEPCIÓN; a continuación explicaré, brevemente, ambas:

a. Por vía de acción.

A través de esta vía, el contribuyente, mediante escrito libre, solicita ante la autoridad fiscal (Administración Desconcentrada de Recaudación, Auditoría ó Jurídica, según corresponda) la declaración de prescripción del crédito; al respecto, el quinto párrafo del artículo 146 del CFF, establece lo siguiente:

“Art. 146.

...

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales podrá realizarse de oficio por la autoridad recaudadora o a petición del contribuyente.

...”

(El énfasis es nuestro)

² “DERECHO FISCAL”. ORTEGA Carreón Carlos Alberto. Porrúa México. 2a. Edición. 2009. Págs. 408-410.

³ Art. 22, párrafo 16 CFF.

Bajo este supuesto, la autoridad fiscal cuenta con un plazo de hasta tres meses para resolver sobre la procedencia o no de la solicitud de prescripción, debiendo emitir una resolución fundada y motivada sobre las razones por las cuales procede o no la solicitud de prescripción, pero, ante el caso de que la autoridad no formule la resolución, el particular podrá considerar que fue resuelto en sentido negativo y, en tal caso, ejercitar el Juicio Contencioso Administrativo como lo establece el artículo 37 del CFF:

“Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.”

Ahora bien, ya sea que la autoridad hubiese emitido una resolución expresa, negando, por la razón que fuera, la procedencia de la prescripción; o bien, que el particular, después del plazo legal de tres meses, no hubiese obtenido respuesta expresa, estando en aptitud de considerar que su petición fue resuelta en sentido negativo (lo que se conoce como “negativa ficta”) en ambos casos, tendría expedito el derecho para combatir la negativa a la declaratoria de prescripción (expresa o ficta) ya fuera por la vía del Recurso de Revocación o bien, mediante Demanda de Nulidad; a efecto de que la autoridad administrativa en el primer caso (Recurso de Revocación) o bien, la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Demanda de Nulidad) conociera sobre la legalidad de la negativa y, en caso de que careciera de la debida fundamentación y motivación, poder revocarla o declararla nula; **derecho del que hoy, en materia de Resoluciones sobre Prescripción se ve privado el particular por virtud de la reforma,** como más adelante abundaremos.

Asimismo, la reforma es omisa en precisar si ante el caso de “**negativa ficta**” el particular podría ejercitar o no el juicio de nulidad o el Juicio de Amparo (el cual, según la reforma, solamente podrá ser promovido con posterioridad a que se hubiera publicado la convocatoria de remate) o bien, esperar, *indefinidamente*, a que la autoridad emita una resolución expresa, **generando ello una incertidumbre e inseguridad jurídica.**

b. Por vía de Excepción.

Hasta antes de la Reforma a la Ley de Amparo y otras disposiciones que se comenta, el contribuyente, a quien la autoridad fiscal le requiriese el pago de un crédito considerado como prescrito, podía oponer como medio de defensa, ya fuera el Recurso de Revocación o bien, a su elección, demanda de Juicio contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal como está previsto en el segundo párrafo del artículo 146 del CFF que **actualmente**,⁴ establece lo siguiente:

“Art. 146.

...

*El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido **y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo...***

(El énfasis es nuestro)

Como se mencionó con anterioridad, el contribuyente requerido de pago tenía la posibilidad de ejercitar el Recurso de Revocación ante la propia autoridad fiscal administrativa (Administración Desconcentrada Jurídica) o bien, Demanda de Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a su elección:

CFF:

“Artículo 120.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa.”

No obstante, la reforma contenida en el Decreto que se **analiza impide al particular el ejercicio de cualquiera de ambas vías:**

En el caso del Recurso de Revocación, el artículo Segundo del Decreto que se analiza, adicionó la fracción XII al artículo 124 del CFF el cual prevé la IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, entre

⁴ Aunque este texto no ha sido modificado, las otras reformas al Código Fiscal y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa contenidas en el Decreto que se analiza, excluyen tales medios de defensa, lo que genera una “antinomía”, sobre la que abundamos en el numeral IV de este análisis.

otras, ante el caso de resolución de solicitudes de prescripción, en los términos siguientes:

*“Artículo Segundo.- Se adicionan las fracciones X, XI y **XII** al artículo 124 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:*

Artículo 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

...

*XII. Que **resuelvan sobre solicitudes de prescripción de créditos fiscales** determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y **hayan quedado firmes** por resolución de autoridad competente.*

(El énfasis es nuestro)

Y, en el caso del Juicio de Nulidad, se reformó la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para quedar como sigue:

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

...

*II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; **con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;***

(El énfasis es nuestro)

Como claramente se advierte, la citada reforma IMPIDE al particular el ejercicio de cualquier medio ordinario de defensa en tratándose de combatir el requerimiento del pago de un crédito fiscal firme que se considere que ha prescrito, lo que, desde luego, vulnera por completo su derecho de acceso a la justicia.

IV. ANTINOMIA

La antinomia se define como la “*contradicción u oposición entre el contenido de dos normas jurídicas vigentes*”⁵

Pues bien, en el caso que nos ocupa, existe una clara ANTINOMIA que es una abierta contradicción entre las citadas reformas y la norma vigente contenida en el artículo 146 del CFF, ya que, mientras por un lado, por virtud de la reforma al artículo 124 fracción XII del CFF se le impide el ejercicio del Recurso de Revocación y mediante la reforma al artículo 3, fracción II de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (LOTFJA) se le impide el ejercicio del Juicio Contencioso Administrativo (también llamado “de nulidad”); por el otro lado, el actual artículo 146, segundo párrafo del CFF (que no fue objeto de reforma), sigue concediendo al particular el derecho de hacer valer la prescripción como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo:

“Art. 146.

...

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo...”

No es objeto de este análisis el valorar cuál es la norma que impera ante tal contradicción; por razones de espacio y tiempo me limitaré a señalar que, al respecto, la Tesis Aislada I.4o.C.220 C con la voz: “*ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. CRITERIOS DE SOLUCIÓN.*”, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito,⁶ resolvió que los métodos o criterios tradicionales de solución de conflictos en la aplicación de leyes contradictorias mediante la permanencia de una de ellas y la desaplicación de la otra, son tres a saber:

1. Criterio jerárquico (*lex superior derogat legi inferiori*): “ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente

⁵ “DICCIONARIO DE DERECHO”. DE PINA Vara Rafael y coaut. Porrúa. México. 1988 15ª Edición. Pág. 83.

⁶ Época: Novena Época, Registro: 165344, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Febrero de 2010, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.220 C, Página: 2788

inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante.”

2. Criterio cronológico (*lex posterior derogat legi priori*): “en caso de conflicto entre normas provenientes de fuentes jerárquicamente equiparadas, es decir, dispuestas sobre el mismo plano, la norma creada con anterioridad en el tiempo debe considerarse abrogada tácitamente, y por tanto, ceder ante la nueva”.

3. Criterio de especialidad (*lex specialis derogat legi generali*): “ante dos normas incompatibles, una general y la otra especial (o excepcional), prevalece la segunda, el criterio se sustenta en que la ley especial substraer una parte de la materia regida por la de mayor amplitud, para someterla a una reglamentación diversa (contraria o contradictoria).”

V. JUICIO DE AMPARO.

Por virtud de la reforma que se analiza, la única vía de defensa que se deja al particular para combatir la prescripción es el Juicio de Amparo y eso, en condiciones sumamente precarias y de gran inseguridad jurídica para el gobernado, como se analiza a continuación:

El reformado artículo 107, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

“Artículo 107. El amparo indirecto procede:

...

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Si se trata de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de resoluciones que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, sólo podrá promoverse el amparo hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, caso en el cual se harán valer las violaciones cometidas durante el procedimiento. Las normas generales aplicadas durante el procedimiento solo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida;

(El énfasis es nuestro)

Como claramente lo indica el artículo reformado, tratándose de actos de ejecución o cobro de contribuciones de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y que hubieran quedado firmes, o de resoluciones emitidas por la autoridad fiscal (por el SAT de manera general) que resuelvan solicitudes de prescripción de dichos créditos firmes, **sólo podrá promoverse el amparo** y el momento de poder interponerlo es **hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, lo cual crea, además de una incertidumbre jurídica, en ciertos casos, la condición es imposible de realizar, como lo explicaré a continuación.**

V.1. GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL ⁷

Dice la norma reformada que si el quejoso solicita la suspensión en la ejecución del crédito fiscal (el cual se ejecuta a través del llamado Procedimiento Administrativo de Ejecución o, por sus siglas PAE) debe, necesariamente, garantizar el Interés Fiscal mediante Billeto de Depósito o Carta de Crédito, tal como lo prevé el recién reformado artículo 135 de la Ley de Amparo:

“Art. 135.

I. a III. ...

*Tratándose de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos, **la suspensión podrá otorgarse discrecionalmente, la que surtirá efectos si se ha constituido garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora mediante billeto de depósito emitido por institución autorizada o carta de crédito emitida por alguna de las instituciones autorizadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores...***

(El énfasis es nuestro)

⁷ Aunque el CFF no contiene una definición precisa, el Interés Fiscal se puede definir como la obligación a cargo del contribuyente, deudor de un crédito, sea que esté firme o no, de asegurar ante la autoridad exactora el cumplimiento de un crédito fiscal, mediante las formas admitidas por la ley, para evitar que la autoridad fiscal pueda ejercer su cobro coactivo; y por garantía, se entiende como el medio, previsto en la ley, que el deudor ofrece para el cumplimiento de la obligación para el caso de que se hiciese exigible. El artículo 142 del CFF establece los supuestos bajo los cuales procede garantizarlo.

Esta disposición constituye una GRAVÍSIMA violación al Principio de Seguridad Jurídica ya que, bajo las condiciones que establece la reforma, **es imposible de actualizarse**, como paso a explicarlo en el siguiente punto:

V.2. CONVOCATORIA DE REMATE.⁸

Si, como ya vimos, de acuerdo con la reforma, **el Amparo solo puede promoverse hasta el momento de la Convocatoria de Remate**, ello implica, necesariamente, que, previo a su interposición, la autoridad fiscal le debió requerir al quejoso el pago del crédito fiscal firme mediante el PAE, el cual, irremediablemente, debería avanzar hasta llegar a la Convocatoria de Remate, que es el momento en que los bienes embargados se venden en subasta pública, lo cual ya, de por sí, constituye una FRANCA VIOLACIÓN al Principio de Seguridad Jurídica del gobernado (ya que implica el peligro de que se ejecuten los bienes embargados, aún y cuando el crédito estuviese prescrito, si por cualquier razón no se entera de la publicación del remate) pero más aún: **la Ley de Amparo reformada, que establece como condición necesaria para obtener la suspensión de la ejecución del crédito, constituir Garantía del Interés Fiscal pero solamente mediante Billeto de Depósito o Carta de Crédito, contiene un supuesto de imposible realización para que el quejoso pueda promover el Amparo.**

En efecto: si la condición para promover el Juicio de Amparo es que se hubiera ya publicado la Convocatoria de Remate (art. 107, fracción II reformado de la Ley de Amparo) de los bienes que garantizan el Interés Fiscal, y si, a su vez, la condición para obtener la suspensión en la Ejecución es que se garantice el Interés Fiscal **pero solo mediante Billeto de Depósito o Carta de Crédito** (artículo 135 reformado de la Ley de Amparo) ello constituye una verdadera **TRAMPA PROCESAL imposible de realizar**, ya que, si se garantiza mediante Billeto de Depósito o Carta de Crédito, es JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE que llegue la Convocatoria a Remate, toda vez que, como se contiene en el artículo 156- Ter, fracción III del CFF, ni los Billetes de Depósito ni las Carta de Crédito SE EJECUTAN mediante Convocatoria a Remate, sino que, para OBTENER EL

⁸ Remate es la Declaración de Preferente formulada (en este caso por la autoridad fiscal) respecto a una de las posturas hechas en la correspondiente subasta. Cfr. "DICCIONARIO DE DEECHO"; Op. Cit. Pág. 426.

PAGO DEL CRÉDITO QUE GARANTIZAN, la autoridad, simplemente, está facultada para hacer efectiva la garantía SIN NECESIDAD DE CONVOCATORIA A REMATE:

“Artículo 156-Ter. En los casos en que el crédito fiscal se encuentre firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

...

*III. Si el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las **fracciones I y III, del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.***

...”

(El énfasis es nuestro)

A su vez, el artículo 141, fracciones I y III del CFF establecen lo siguiente:

“Artículo 141. Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 74 y 142 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

*I. **Depósito en dinero, carta de crédito u otras formas de garantía financiera equivalentes** que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A de este Código.*

...

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

...”

(El énfasis es nuestro)

Por lo tanto, bajo estas condiciones, JAMÁS SE AGOTARÍA EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO, ya que al garantizar mediante Billeto de Depósito o Carta de Crédito, no podrá darse la Convocatoria para Remate, puesto que esta clase de garantías NO SE EJECUTA MEDIANTE REMATE, sino solamente mediante requerimiento de la autoridad a la Institución Financiera, quedando el quejoso en COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN.

A mayor abundamiento, reproduzco enseguida el artículo 80 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación (RCFF) que en sus dos primeros párrafos,

establece el mecanismo de cobro de los Billetes de Depósito y Carta de Crédito, lo cual viene a robustecer la afirmación hecha en el sentido de que, en tales casos NO EXISTE PREVIA CONVOCATORIA A REMATE:

“Artículo 80.- La Autoridad Fiscal requerirá el importe garantizado mediante la carta de crédito en el domicilio que para tales efectos se señale en la propia carta de crédito, teniéndose por realizado el requerimiento en la fecha y hora de su presentación ante la institución de crédito que la emitió. Dicho requerimiento establecerá el número de la carta de crédito y el monto requerido, el cual podrá ser por la cantidad máxima por la que fue emitida la misma o por varias cantidades inferiores hasta agotar el importe máximo por el que fue expedida.

Las instituciones de crédito realizarán el pago de las cartas de crédito mediante transferencia electrónica de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación o a la cuenta del organismo descentralizado competente para cobrar coactivamente créditos fiscales, el mismo día del requerimiento o a más tardar dentro de las 48 horas siguientes a aquélla en que reciban el requerimiento de pago emitido por la Autoridad Fiscal.

...”

(El énfasis es nuestro)

Así entonces, como claramente se puede advertir, la reforma constituye una FALACIA JURÍDICA ya que, si se garantiza en la única forma en que la reforma permite hacerlo (Billete de Depósito o Carta de Crédito) para obtener la suspensión en la ejecución, JAMÁS llegaría el supuesto al que la ley condiciona el derecho de interponer el Amparo: la Convocatoria a Remate, por la simple razón de que ambas garantías no se hacen efectivas mediante Convocatoria a Remate, sino que basta el simple requerimiento de la autoridad a la Institución Financiera que las hubiese emitido.

Por otro lado, en caso de que la Ley de Amparo permitiera otorgar otro tipo de garantía que no se ejecutara mediante requerimiento directo de la autoridad a la Institución Financiera que expidió la Carta de Crédito o el Billete de Depósito a efecto de obtener la suspensión en la ejecución, cabe, de cualquier manera, hacer la siguiente pregunta: Si el objetivo del Ofrecimiento (y aceptación) de la Garantía del Interés Fiscal es que se suspenda la Ejecución hasta que se resuelva por la autoridad judicial (o administrativa en el Recurso) la procedencia o no del crédito combatido, ¿cómo entonces podría la autoridad

fiscal continuar con el PAE hasta la convocatoria de Remate si éste se encontrase suspendido?

Esta pregunta cobra FUNDAMENTAL IMPORTANCIA si consideramos que el reformado artículo 107 de la Ley de Amparo, condiciona el plazo para la interposición del Juicio de Amparo, *“hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate”*.

Por lo tanto, tal reforma es una VERDADERA TRAMPA para el supuesto deudor de un crédito fiscal ya prescrito ya que, en las anotadas condiciones se verá IMPEDIDO DE EJERCITAR MEDIOS DE DEFENSA.

Tal hecho constituye una completa violación al Derecho de Seguridad Jurídica del Gobernado puesto que, el momento de tal convocatoria implica que ya se le hubieran embargado al particular bienes suficientes para garantizar el Interés Fiscal.

Ahora bien, la única manera en que se agotaría el supuesto de la reformada ley para promover el Amparo, es que el quejoso NO OFRECIERA GARANTÍA EN LA VÍA ADMINISTRATIVA sino que permitiera a la autoridad el embargo COACTIVO de bienes, (desde luego SIN INTERPONER MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA YA QUE NO SOLO SE LE IMPIDE HACERLO SINO QUE CUALQUIER MEDIO ORDINARIO DEBERÍA SUSPENDER LA CONTINUACIÓN DEL PAE) distintos a los previstos en las fracciones I y III del artículo 141 del CFF, ya que, sobre éstos otros sí procedería la Convocatoria de Remate:

*“Artículo 176. **El remate deberá ser convocado al día siguiente de haberse efectuado la notificación del avalúo**, para que tenga verificativo dentro de los veinte días siguientes. La convocatoria se publicará en la página electrónica de las autoridades fiscales cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión de la subasta.*

***En la convocatoria se darán a conocer los bienes objeto del remate, el valor que servirá de base para su enajenación**, así como los requisitos que deberán cumplir los postores para concurrir a la subasta. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV, Capítulo II, Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta podrán participar en los remates a que se refiere esta Sección, cumpliendo para tales efectos con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.”*

(El énfasis es nuestro)

VI. CRÍTICA A LA REFORMA. VIOLACIÓN AL DERECHO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que las atroces “reformas a la Ley de Amparo”, contenidas en el Decreto que se analiza, publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 16 de octubre de 2025, constituyen, más que una (muy desafortunada) reforma a la Ley de Amparo, **una clara violación al derecho de seguridad jurídica en contra del particular**, ya que, sin justificación alguna, se le priva del derecho de interponer medios ordinarios de defensa en contra de un crédito fiscal que se considere que ha prescrito, colocándolo en un estado de incertidumbre, ya que se le priva del derecho de interponer medio de defensa ordinario en contra de una posible resolución ilegal emitida por la autoridad administrativa la cual, aún ante el caso de que careciera de la debida fundamentación y motivación, no es combatible, insisto, en un medio ordinario de defensa; peor aún, cuando la ley fiscal es omisa en prever si ante el caso de silencio administrativo, igualmente, es improcedente el medio ordinario de defensa, lo cual acentúa la incertidumbre jurídica.

No es óbice para afirmar que se deja al gobernado en estado de INDEFENSIÓN e INCERTIDUMBRE jurídica el hecho de que la reforma establece a su favor el Juicio de Amparo (¡solo faltaría que no!) ya que, lejos de darle certidumbre, para su ejercicio el quejoso tendría que permitir el embargo coactivo de bienes con el riesgo de que no llegue a enterarse de la fecha de publicación de la Convocatoria a Remate con lo cual, irremediablemente, se quedaría sin medio de defensa alguno aún y cuando el crédito fiscal ya se encontrase prescrito.

Finalmente, afirmo que las citadas reformas carecen de cualquier técnica legislativa y, desde nuestro punto de vista, son producto de un profundo desconocimiento de la materia o, peor aún, una medida totalmente arbitraria que deja a los particulares en absoluto estado de indefensión.

Autor: Lic. Mauricio A. Ramírez R.
Octubre de 2025.